

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1113/2017

**ACTOR:** RENALDO MARTÍN BARÓN  
LEMOINE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIO:** CARMELO MALDONADO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-1113/2017, promovido por Renaldo Martín Barón Lemoine, por propio derecho, contra el Acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17, emitido el veintinueve de noviembre del año en curso, por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante el cual, se designó a las y los Consejeros Distritales para los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021 y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral federal, a celebrarse durante los años 2017-2018.

**2. Emisión de Acuerdos diversos.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los siguientes Acuerdos:

**a)** El Acuerdo INE/CG448/2017, por el cual se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales que se instalarán durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021 y, se ratifica a quienes han fungido como tales en dos procesos electorales federales.

**b)** El Acuerdo INE/CG449/2017, por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los trescientos Consejos Distritales durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021.

**3. Instalación del Consejo Local.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

**4. Inscripción.** Afirma Renaldo Martín Barón Lemoine que, de conformidad con la Convocatoria pública para participar en el proceso de designación de Consejeros y Consejeras Distritales para los procesos electorales federales 2017-2018 y, 2020-2021, difundida a partir de la instalación del Consejo Local referido, con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete entregó su documentación en las instalaciones de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coyoacán, tal como se advierte del acuse de recibo de la "Solicitud de Acreditación", por el que presentó su inscripción para participar en el proceso.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México emitió el Acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2017-2018 y, 2020-2021, en el que no aparece el nombre del actor y, el cual refiere le fue notificado al día siguiente.

**TERCERO. Juicio ciudadano.** El dos de diciembre de dos mil diecisiete, a fin de controvertir el citado Acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, Renaldo Martín Barón Lemoine promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO. Trámite y sustanciación. I. Turno.** Mediante proveído de dos de diciembre del año que transcurre, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1113/2017** y ordenó su remisión a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en Derecho proceda. Además de que, solicitó el trámite del medio de impugnación a la autoridad responsable.

El referido acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-7051/17, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si bien se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, contra el Acuerdo

A04/INE/CM/CL/29-11-17, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2017-2018 y, 2020-2021, respecto del cual el actor aduce la violación a su derecho político de integrar una autoridad electoral a nivel distrital, cuyo ámbito de competencia en principio corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México, lo cierto es que para evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del asunto, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia y, su reencauzamiento en los términos que se precisan a continuación.

**SEGUNDO. Precisión del acto objeto de pronunciamiento.** De la lectura integral del escrito signado por Renaldo Martín Barón Lemoine, se advierte que si bien aduce que controvierte el procedimiento para la designación de Consejeras y Consejeros electorales distritales, previsto en el Acuerdo INE/CG449/2017, lo cierto es que, sus motivos de inconformidad están dirigidos a impugnar el "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021", identificado con la clave A04/INE/CM/CL/29-11-17, emitido el veintinueve de noviembre del presente año, por el aludido Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

Los motivos de disenso que expone el actor, se centran, en esencia, en señalar que la autoridad responsable determinó indebidamente no designarlo como Consejero Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, al actuar de forma ilegal con un amplio margen de discrecionalidad y, sin transparentar las diversas etapas del procedimiento respectivo, además de que, el acuerdo que controvierte carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que se le deja en un estado de completo desconocimiento sobre los aspectos que guiaron la valoración de la designación, los criterios de desempate, el perfil que se buscaba y, los aspectos objetivos que determinaron la idoneidad de quienes finalmente fueron seleccionadas como Consejeras y Consejeros Distritales, con lo cual indebidamente se le excluyó de la designación cuando contaba con los méritos suficientes para ello, en contravención de lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG449/2017 y, del artículo 9, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Renaldo Martín Barón Lemoine es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de

que el acto controvertido es susceptible de ser revisado a través de diverso medio de impugnación de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulte necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté

sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Como se ha detallado, el actor promueve juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de un acuerdo emitido durante la etapa de preparación de la elección, por un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, acto que es susceptible de ser revisado a través del recurso de revisión previsto en el Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el párrafo 1, del artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece:

Artículo 35.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

De la disposición transcrita, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, el recurso de revisión es el medio de impugnación procedente para analizar la impugnación presentada por Renaldo Martín Barón Lemoine.

Ello es así, porque en la señalada disposición, se prevé entre otros aspectos que, dentro de la etapa de preparación de la elección de un proceso electoral, el señalado recurso es

procedente para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quién teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral federal a nivel distrital o local, cuando no sean de vigilancia.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que, los elementos exigidos en la legislación para la procedencia del recurso de revisión, en lo que al caso atañe, son los siguientes:

- Que se encuentre en curso un proceso electoral, dentro de la etapa de preparación de la elección.
- Que se emita un acto o resolución por un órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital o local.
- Que el órgano emisor del acto no sea de vigilancia.
- Que el acto o resolución ocasione un eventual perjuicio.
- Que quien interponga el recurso cuente con interés jurídico.

Cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión durante los procesos electorales, es la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al que haya emitido el acto cuestionado.

Ahora bien, en el caso, se surten las condiciones previstas en los artículos 35, párrafo 1, así como 36, párrafo 2, de la referida Ley adjetiva electoral, para estimar que la controversia planteada debe ser analizada a través del recurso de revisión, y de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo, en los términos que se exponen a continuación.

**A. Que se encuentre en curso un proceso electoral, dentro de la etapa de preparación de la elección.** Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que actualmente se encuentra transcurriendo el proceso electoral federal dos mil diecisiete -dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé que el proceso electoral federal ordinario iniciara en septiembre del año previo a la elección.

Es de señalarse que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de preparación de la elección, en términos de lo dispuesto en el referido artículo 225, párrafo 3, la cual comenzó con la primera sesión que celebró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al haberse iniciado el proceso electoral, y concluirá al iniciarse la jornada electoral -la cual tendrá verificativo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, en términos del artículo Décimo Primero transitorio del Decreto por el que se

expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**B. Que se emita un acto o resolución por un órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital o local.** Por otra parte, el acto que se pretende controvertir mediante la demanda suscrita por Renaldo Martín Barón Lemoine, es el “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021, identificado con la clave A04/INE/CM/CL/29-11-17, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, el veintinueve de noviembre del presente año.

En este orden de ideas, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, es un órgano colegiado del señalado instituto a nivel local.

**C. Que el órgano emisor del acto no sea de vigilancia.** El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, carece de la característica de ser un órgano de vigilancia de la autoridad administrativa electoral federal.

Ello es así, en virtud de que los órganos de vigilancia del Instituto Nacional Electoral, son los contemplados en el artículo 157 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los señalados órganos son, a

saber, la Comisión Nacional de Vigilancia y las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia.

**D. Que el acto o resolución ocasione un eventual perjuicio.**

En el caso, debe tenerse por satisfecho el supuesto de que se ocasione un eventual perjuicio.

Lo anterior es así, en virtud de que, mediante el acuerdo controvertido, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, designó a las y los Consejeros Distritales del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa.

En este orden de ideas, el promovente señala que con la emisión del acuerdo controvertido se le ocasiona un perjuicio, en virtud de que afirma que tiene el derecho de ser designado como Consejero Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, y al no haberse realizado de esa manera, se le priva del derecho a ejercer el señalado cargo.

En este sentido, si el promovente expone que el acto impugnado le ocasiona una afectación a su esfera de derechos, resulta evidente que debe tenerse por colmado el supuesto referido.

**E. Que quien interponga el recurso cuente con interés jurídico.** Esta Sala Superior también arriba a la conclusión de que Renaldo Martín Barón Lemoine cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, porque afirma que con el acuerdo que cuestiona, la autoridad responsable determinó indebidamente no designarlo como Consejero Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, al actuar de forma ilegal con un amplio margen de discrecionalidad y, sin transparentar las diversas etapas del procedimiento respectivo.

Además señala que, el acuerdo que controvierte carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que se le deja en un estado de completo desconocimiento sobre los aspectos que guiaron la valoración de la designación, los criterios de desempate, el perfil que se buscaba y, los aspectos objetivos que determinaron la idoneidad de quienes finalmente fueron seleccionadas como Consejeras y Consejeros Distritales, con lo cual indebidamente se le excluyó de la designación cuando contaba con los méritos suficientes para ello, en contravención de lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG449/2017 y, del artículo 9, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, si el promovente refiere que, con la resolución impugnada, se le generan agravios a su esfera de derechos y estima que se requiere el pronunciamiento de una autoridad revisora para otorgar la providencia necesaria para finalizar la situación que estima antijurídica, resulta evidente que también se actualiza el supuesto para actualizar la vía impugnativa como recurso de revisión.

Atento a todo lo antes expuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Renaldo Martín Barón Lemoine es improcedente, por no ser definitivo, sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución federal, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en plenitud de jurisdicción, la conozca y resuelva como recurso de revisión previsto en el Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio al incoante.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, lo dispuesto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, la Jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013

Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el particular.

Por tanto, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, se debe reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro a recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo en consideración que el promovente controvierte el "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021".

Por tanto, una vez hechas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que proceda a su conocimiento y resolución, conforme proceda en Derecho.

Por lo expuesto y fundado se:

**A C U E R D A:**

**PRIMERO. Es improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Renaldo Martín Barón Lemoine, en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021”, identificado con la clave A04/INE/CM/CL/29-11-17.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de impugnación signado por Renaldo Martín Barón Lemoine a recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **envíense** las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez y, firma como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

